

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio
Dte. Wilson Gerardo Ul Alarcón
Ddo. Angela Patricia Arevalo Martinez
Rad. 2020-00049-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO INTERLOCUTORIO

Guachené, Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Doctora MYRIAN STELLA HERNANDEZ MARTINEZ, actuando como apoderada Judicial del señor WILSON GERARDO UL ALARCON solicita se admita la demanda contenciosa de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra de la señora ANGELA PATRICIA AREVALO MARTINEZ, previo a resolver el Despacho Judicial, hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La norma procesal frente a los procesos de la naturaleza que convoca la atención del despacho dispone:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve

Por su parte el artículo 17 de la norma en cita dispone que ante la ausencia de jueces de familia o promiscuos de familia la competencia para algunos procesos taxativamente señalados en esta disposición serán tramitados por los jueces municipales.

Las reglas especiales sobre competencia como se acaban de exponer son claras y no admiten discusión alguna, en tanto tratándose de procesos contenciosos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la competencia esta prescrita con carácter exclusivo, único o privativo a los jueces de familia en única instancia, sin instituir que dicha competencia pueda ser asumida por los jueces municipales.

En este orden, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez, tal como lo dispuso la Corte, en proveído CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00.

Bajo el anterior contexto normativo es evidente que este despacho carece de competencia funcional para conocer el proceso referido, en consecuencia en virtud que el último domicilio de las partes fue el Municipio de Miranda Cauca y el mismo no lo conserva el demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22, 28 numeral 1 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la demanda ordenando remitir el proceso para los Juzgados de Familia de Bogota D.C.. toda vez, que según lo señala la parte demandante en el acápite de notificaciones la demandada reside en la Carrera 17 No. 60C-27 SUR del Barrio Playa Segundo Sector de la ciudad de Bogotá D.C..de surge la aplicación de la regla general de competencia, esto es, el domicilio del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

R E S U E L V E:

1° RECHAZAR DE PLANO la demanda contenciosa de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada por el señor WILSON GERARDO UL ALARCON a través de apoderada judicial.

2° ORDENAR la remisión de la demanda al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL.

3° RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto en representación de la parte demandante a la Dra. MYRIAN STELLA HERNANDEZ MARTINEZ, abogada titulada en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No.39.699.518 expedida en Fontibón, T.P. N°108023-2 del CSJ en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

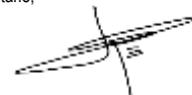
El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. **53** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 04 de septiembre de 2020
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10a62b90539c9c2d2502ffc1799de3649b06b4a670f952616
b559bba2b5b032b**

Documento generado en 03/09/2020 08:24:28 p.m.